

Autorizan fusión de Compañía de Negociaciones Mobiliarias e Inmobiliarias S.A. con Inversiones Inmobiliarias El Dorado S.A.

DECRETO SUPREMO N° 067-99-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Directivo de la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado - OIOE ha acordado autorizar la fusión de Inversiones Inmobiliarias El Dorado S.A. y Compañía de Negociaciones Mobiliarias e Inmobiliarias S.A. - CONEMINSA, debido a que ambas entidades tienen objetos sociales similares;

Que, la fusión de dichas entidades resulta conveniente para el mejoramiento de su funcionamiento y la optimización de sus servicios;

De conformidad con lo establecido en los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 24948 , Ley de la Actividad Empresarial del Estado;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Autorízase la fusión de Compañía de Negociaciones Mobiliarias e Inmobiliarias S.A. - CONEMINSA con Inversiones Inmobiliarias El Dorado S.A., la misma que se llevará a cabo bajo la modalidad de fusión por absorción, debiendo la primera entidad nombrada absorber a la segunda.

Artículo 2.- El procedimiento de fusión se regirá por las normas establecidas en el Ley General de Sociedades.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Economía y Finanzas

Fe de Erratas

DECRETO SUPREMO N° 055-99-EF

TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 055-99-EF

Fe de Erratas del Texto Unico Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 055-99-EF publicado en nuestra edición del día 15 de abril de 1999:

DICE:

APENDICE I

OPERACIONES EXONERADAS DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Venta en el país o importación de los bienes siguientes:

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS
0301.10.00.00/ 0307.99.90.90	Pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos.
0401.20.00.00	Sólo: leche cruda entera
0511.10.00.00	Semen de bovino.
0511.99.10.00	Cochinilla (1) .
0701.10.00.00/ 0701.90.00.00	Papas frescas o refrigeradas.
0702.00.00.00	Tomates frescos o refrigerados.
0703.10.00.00/ 0703.90.00.00	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados.
0704.10.00.00/ 0704.90.00.00	Coles, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género brassica, frescos o refrigerados.
0705.11.00.00/ 0705.29.00.00	Lechugas y achicorias (comprendidas la escarola y endivia), frescas o refrigeradas.
0706.10.00.00/ 0706.90.00.00	Zanahorias, nabos remolachas para ensalada salsifíes apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.
0707.00.00.00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.
0708.10.00.00	Arvejas o guisantes, incluso desvainados, frescos o refrigerados.
0708.20.00.00	Frijoles (frejoles, porotos, alubias), incluso desvainados, frescos o refrigerados.
0708.90.00.00	Las demás legumbres, incluso desvainadas, frescas o refrigeradas.
0709.10.00.00	Alcachofas o alcauciles frescas o refrigeradas.
0709.20.00.00	Espárragos frescos o refrigerados.
0709.30.00.00	Berenjenas, frescas o refrigeradas.
0709.40.00.00	Apio, excepto el apionabo, fresco o refrigerado.
0709.51.00.00	Setas, frescas o refrigeradas.
0709.52.00.00	Trufas, frescas o refrigeradas.
0709.60.00.00	Pimientos del género "Capsicum" o del género "Pimienta", frescos o refrigerados.
0709.70.00.00	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles, frescas o refrigeradas.
0709.90.10.00/ 0709.90.90.00	Aceitunas y las demás hortalizas (incluso silvestre), frescas o refrigeradas.
0713.10.10.00/ 0713.10.90.20	Arvejas o guisantes, secas desvainadas, incluso mondadas o partidas.
0713.20.10.00/ 0713.20.90.00	Garbanzos secos desvainados, incluso mondados o partidos.
0713.31.10.00/	Frijoles (frejoles, porotos, alubias, judías) secos desvainados, aunque

0713.39.90.00	estén mondados o partidos.
0713.40.10.00/	Lentejas y lentejones, secos desvainados, incluso mondados o partidos.
0713.40.90.00	
0713.50.10.00/	Habas, haba caballar y haba menor, secas desvainadas, incluso
0713.50.90.00	mondadas o partidas.
0713.90.10.00/	Las demás legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o
0713.90.90.00	partidas.
0714.10.00.00/	Raíces de mandioca (yuca), de arruruz, de salep, aguatumas, batatas
0714.90.00.00	(camote)y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos o secos, incluso trozados en "pellets"; médula de sagú.
0801.11.00.00/	Cocos, nueces del Brasil y nueces de Marañón (Caujil).
0801.32.00.00	
0803.00.11.00/	Bananas o plátanos, frescos o secos.
0803.00.20.00	
0804.10.00.00/	Dátiles, higos, piñas (ananás), palta (aguacate), guayaba, mangos, y
0804.50.20.00	mangostanes, frescos o secos.
0805.10.00.00	Naranjas frescas o secas.
0805.20.10.00/	Mandarinas, clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios,
0805.20.90.00	frescos o secos.
0805.30.10.00/	Limones y lima agría, frescos o secos.
0805.30.20.00	
0805.40.00.00	Pomelos, toronjas y demás agrios, frescos o secos.
0805.90.00.00	
0806.10.00.00	Uvas.
0807.11.00.00/	Melones, sandías y papayas, frescos.
0807.20.00.00	
0809.10.00.00/	Manzanas, peras y membrillos, frescos.
0808.20.20.00	
0809.40.00.00/	Damascos (albaricoques, incluidos los chabacanos) cerezas,
	melocotones o duraznos (incluidos los grifones y nectarinas), ciruelas y
	endrinos, frescos.
0810.10.00.00	Fresas (frutillas) frescas.
0810.20.20.00	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa, frescas.
0810.30.00.00	Grosellas incluido el casís, frescas.
0810.40.00.00/	Arándanos rojos, mirtilos y demás frutas u otros frutos, frescos.
0810.90.90.00	
0901.11.00.00	Café crudo o verde.
0902.10.00.00/	Té.
0902.40.00.00	
0910.10.00.00	Jengibre o kión.
0910.30.00.00	Cúrcuma o palillo.
1001.10.10.00	Trigo duro para la siembra.
1002.00.10.00	Centeno para la siembra.
1003.00.10.00	Cebada para la siembra.
1004.00.10.00	Avena para la siembra.
1005.10.00.00	Maíz para la siembra.
1006.10.10.00	Arroz con cáscara para la siembra.
1007.00.10.00	Sorgo para la siembra.
1008.20.10.00	Mijo para la siembra.
1008.90.10.00	Quinoa (chenopodium quinoa) para siembra.
1201.00.10.00/	Las demás semillas y frutos oleaginosos, semillas para la siembra.
1209.99.90.00	
1211.90.20.00	Piretro o Barbasco.

1211.90.30.00	Orégano.
1212.10.00.00	Algarrobas y sus semillas.
1213.00.00.00/ 1214.90.00.00	Raíces de achicoria, paja de cereales y productos forrajeros.
1404.10.10.00	Achiote.
1404.10.30.00	Tara.
1801.00.10.00	Cacao en grano, crudo.
2401.10.10.00/ 2401.20.20.00	Tabaco en rama o sin elaborar.
4901.10.00.00/ 4901.99.00.00 - 4903.00.00.00	Libros para instituciones Educativas, así como publicaciones culturales. (2)
5101.11.00.00/ 5104.00.00.00	Lanas y pelos finos y ordinarios, sin cardar ni peinar, desperdicios e hilachas.
5201.00.00.10/ 5202.99.00.00	Algodón sin cardar ni peinar, incluso desperdicios e hilachas.
5302.10.00.00/ 5305.99.00.00	Cáñamo, yute, abaca y otras fibras textiles en rama o trabajadas, pero sin hilar, estopas, hilachas y desperdicios.
8703.10.00.00/ 8703.90.00.90	Un vehículo automóvil usado de por lo menos un año de antigüedad y de no más de dos mil centímetros cúbicos (2,000 c.c.) de cilindrada, importado de conformidad con el Decreto Ley N° 26117.
8703.10.00.00/ 8703.90.00.90	Sólo: vehículos automóviles para transporte de personas, importados al amparo de la Ley N° 26963 y normas reglamentarias. (3)

(1) *Incluido por el Decreto Supremo N° 171-97 EF, publicado el 17 de diciembre de 1997 y vigente a partir del 1 de enero de 1998.*

(2) *Modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 045-97-EF, publicado el 30 de abril de 1997.*

(3) *Incluido por el Artículo 11 del Decreto Supremo N° 112 98-EF, publicado el 4 de diciembre de 1998.*

DEBE DECIR

APENDICE I

OPERACIONES EXONERADAS DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Venta en el país o importación de los bienes siguientes:

PARTIDAS ARANCELARIAS

PRODUCTOS

0301.10.00.00/ 0307.99.90.90	Pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos.
0401.20.00.00	Sólo: leche cruda entera.
0511.10.00.00	Semen de bovino.
0511.99.10.00	Cochinilla. (1)
0701.10.00.00/	Papas frescas o refrigeradas.

0701.90.00.00

0702.00.00.00

Tomates frescos o refrigerados.

0703.10.00.00/
0703.90.00.00

Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados.

0704.10.00.00/
del
0704.90.00.00

Coles, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género brassica, frescos o refrigerados.

0705.11.00.00/
refrigeradas.
0705.29.00.00

Lechugas y achicorias (comprendidas la escarola y endivia), frescas o

0706.10.00.00/
y raíces
0706.90.00.00

Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos comestibles similares, fresco o refrigerados.

0707.00.00.00

Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.

0708.10.00.00

Arvejas o guisantes, incluso desvainados, frescos o refrigerados.

0708.20.00.00
refrigerados.

Frijoles (frejoles, porotos, alubias), incluso desvainados frescos o

0708.90.00.00

Las demás legumbres, incluso desvainadas, frescas o refrigeradas.

0709.10.00.00

Alcachofas o alcauciles, frescas o refrigeradas.

0709.20.00.00

Espárragos frescos o refrigerados.

0709.30.00.00

Berenjenas, frescas o refrigeradas.

0709.40.00.00

Apio, excepto el apionabo, fresco o refrigerado.

0709.51.00.00

Setas, frescas o refrigeradas.

0709.52.00.00

Trufas, frescas o refrigeradas.

0709.60.00.00
refrigerados.

Pimientos del género "Capsicum" o del género "Pimienta", frescos o

0709.70.00.00
refrigeradas.

Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles, frescas o

0709.90.10.00/
0709.90.90.00

Aceitunas y las demás hortalizas (incluso silvestre), frescas o refrigeradas.

0713.10.10.00/
0713.10.90.20

Arvejas o guisantes, secas desvainadas, incluso mondadas o partidas.

0713.20.10.00/
0713.20.90.00

Garbanzos secos desvainados, incluso mondados o partidos.

0713.31.10.00/

Frijoles (frejoles, porotos, alubias, judías) secos desvainados, aunque estén

0713.39.90.00	mondados o partidos.
0713.40.10.00/ 0713.40.90.00	Lentejas y lentejones, secos desvainados, incluso mondados o partidos.
0713.50.10.00/ o 0713.50.90.00	Habas, haba caballar y haba menor, secas desvainadas, incluso mondadas o partidas.
0713.90.10.00/ 0713.90.90.00	Las demás legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas.
0714.10.00.00/ (camote) y 0714.90.00.00 incluso	Raíces de mandioca (yuca), de arruruz, de salep, aguaturmas, batatas raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos o secos, trozados o en "pellets" médula de sagú.
0801.11.00.00/ 0801.32.00.00	Cocos, nueces del Brasil y nueces de Marañón (Caujil).
0803.00.11.00/ 0803.00.20.00	Bananas o plátanos, frescos o secos.
0804.10.00.00/ mangostanes 0804.50.20.00	Dátiles, higos, piñas (ananás), palta (aguacate), guayaba, mangos, y frescos o secos.
0805.10.00.00	Naranjas frescas o secas.
0805.20.10.00/ secos. 0805.20.90.00	Mandarinas, clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios, frescos o secos.
0805.30.10.00/ 0805.30.20.00	Limonos y lima agria, frescos o secos.
0805.40.00.00/ 0805.90.00.00	Pomelos, toronjas y demás agrios, frescos o secos.
0806.10.00.00	Uvas.
0807.11.00.00/ 0807.20.00.00	Melones, sandías y papayas, frescos.
0808.10.00.00/ 0808.20.20.00	Manzanas, peras y membrillos, frescos.
0809.10.00.00/ 0809.40.00.00	Damascos (albaricoques, incluidos los chabacanos), cerezas, melocotones o duraznos (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinos, frescos.
0810.10.00.00	Fresas (frutillas) frescas.
0810.20.20.00	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa, frescas.
0810.30.00.00	Grosellas, incluido el casís, frescas.

0810.40.00.00/ 0810.90.90.00	Arándanos rojos, mirtilos y demás frutas u otros frutos, frescos.
0901.11.00.00	Café crudo o verde.
0902.10.00.00/ 0902.40.00.00	Té.
0910.10.00.00	Jengibre o kión.
0910.30.00.00	Cúrcuma o palillo.
1001.10.10.00	Trigo duro para la siembra.
1002.00.10.00	Centeno para la siembra.
1003.00.10.00	Cebada para la siembra.
1004.00.10.00	Avena para la siembra.
1005.10.00.00	Maíz para la siembra.
1006.10.10.00	Arroz con cáscara para la siembra.
1007.00.10.00	Sorgo para la siembra.
1008.20.10.10	Mijo para la siembra.
1008.90.10.10	Quinoa (chenopodium quinoa) para siembra.
1201.00.10.00/ 1209.99.90.00	Las demás semillas y frutos oleaginosos, semillas para la siembra.
1211.90.20.00	Piretro o Barbasco
1211.90.30.00	Orégano.
1212.10.00.00	Algarrobas y sus semillas.
1213.00.00.00/ 1214.90.00.00	Raíces de achicoria, paja de cereales y productos forrajeros.
1404.10.10.00	Achiote.
1404.10.30.00	Tara.
1801.00.10.00	Cacao en grano crudo.
2401.10.10.00/ 2401.20.20.00	Tabaco en rama o sin elaborar.
4901.10.00.00/ 4901.99.00.00- 4903.00.00.00	Libros para Instituciones Educativas, así como publicaciones culturales. (2)

5101.11.00.00/ Lanas y pelos finos y ordinarios, sin cardar ni peinar, desperdicios e hilachas.
5104.00.00.00

5201.00.00.10/ Algodón sin cardar ni peinar, incluso desperdicios e hilachas.
5202.99.00.00

5302.10.00.00/ Cãñamo, yute, abaca y otras fibras textiles en rama o trabajadas, pero sin hilar,
5305.99.00.00 estopas, hilachas y desperdicios.

7108.11.00.00 Oro para uso no monetario en polvo. (4)

7108.12.00.00 Oro para uso no monetario en bruto. (4)

8703.10.00.00/ Un vehículo automóvil usado de por lo menos un año de antigüedad y de no más
8703.90.00.90 de dos mil centímetros cúbicos (2,000 c.c.) de cilindrada, importado de conformidad con el Decreto Ley N° 26117.

8703.10.00.00/ Sólo: vehículos automóbiles para transporte de personas, importados al amparo de
8703.90.00.90 la Ley N° 26983 y normas reglamentarias. (3)

(1) Incluido por el Decreto Supremo N° 171-97-EF, publicado el 17 de diciembre de 1997 y vigente a partir del 1 de enero de 1998.

(2) Modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 045-97-EF, publicado el 30 de abril de 1997.

(3) Incluido por el Artículo 11 del Decreto Supremo N° 112-98-EF, publicado el 4 de diciembre de 1998.

(4) Incluido por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 053-99-EF, publicado el 12 de abril de 1999.